



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00566-2018-PHC/TC

HUAURA

JOAQUIN ARMANDO RAMIREZ

ALVINO REPRESENTADO POR CARLOS

ENRIQUE IBARRA ESPIRITU -

ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hellen Ramírez Falcón en representación de don Joaquín Armando Ramírez Alvino contra la resolución de fojas 309, de fecha 17 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos en un extremo e infundada en lo referido a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00566-2018-PHC/TC

HUAURA

JOAQUIN ARMANDO RAMIREZ

ALVINO REPRESENTADO POR CARLOS

ENRIQUE IBARRA ESPIRITU -

ABOGADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente pretende la nulidad de la Resolución 9, de fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por un periodo de nueve meses, así como de la Resolución 16, de fecha 6 de julio de 2017, que confirmó dicha medida en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de peculado – apropiación ilícita (Expediente 0911-2017-8-0201-JR-PE-01).
5. El recurso se sustenta principalmente en los motivos siguientes: 1) que tanto el *a quo* como el *ad quem* aplicaron erróneamente la Casación 626-2013-Moquegua emitida el 30 de junio de 2015 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, descontextualizando dicho precedente vinculante; 2) que los órganos jurisdiccionales emplazados debieron, además, tener en cuenta la Casación 631-2015-Arequipa; 3) que las resoluciones cuestionadas, a pesar de haber aceptado que el demandante poseía todos los arraigos personales que la ley y la jurisprudencia prevén (laboral, familiar y de posesión de bienes), fundamentan su decisión exclusivamente en la gravedad del delito y de la pena; 4) que el mandato de prisión preventiva impuesto al beneficiario no supera el test de proporcionalidad. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. Así las cosas, de autos se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente a lo largo del proceso y en el recurso de agravio están dirigidos más bien a manifestar su disconformidad con lo decidido por la judicatura ordinaria. En puridad, la reclamación del actor no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental, puesto que el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no cuenten con motivación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. De hecho, la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00566-2018-PHC/TC

HUAURA

JOAQUIN ARMANDO RAMIREZ

ALVINO REPRESENTADO POR CARLOS

ENRIQUE IBARRA ESPIRITU -

ABOGADO

recurrente se ha limitado a extender el debate de una cuestión que es propia de la judicatura penal.

7. Aunado a lo anterior, esta Sala del Tribunal advierte que, mediante Resolución 5, de fecha 24 de enero de 2018, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Áncash dispuso el archivo provisional de la causa seguida contra el recurrente hasta que éste sea ubicado y capturado para su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente para que cumpla con la medida de prisión preventiva que pesa en su contra; medida que habría quedado subsistente por mérito de lo dispuesto por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Huaura al conocer en segunda instancia o grado el presente proceso de hábeas corpus.
8. Incluso, de lo señalado por el demandante mediante escrito ingresado a este Tribunal con fecha 22 de agosto de 2018, se advierte que éste a la fecha no se encuentra privado de su libertad, sino que, está en la condición de no habido.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL